



RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., teniendo como base los conceptos técnicos Nos. 3223 del 11 de abril de 2007 y 4404 del 1º de abril de 2008, el 19 de marzo de 2009 expidió la Resolución No. 2516, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.-** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que generan vertimiento a la empresa COLOMBO HISPNA Y ARENAS IMPRESORES – COHISA LTDA, con NIT. 860051935-1, en cabeza del señor JOSÉ ANTONIO ARIJON en calidad de representante legal de la mencionada empresa, ubicada en la Carrera 128 No. 14 B – 67 de la localidad de Fontibón esta ciudad (sic) por cuanto su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1074 de 1997, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo. (...)"*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor IVAN GUILLERMO DIAZ ZAPATA, en su calidad de persona autorizada mediante poder debidamente otorgado por el representante legal de la empresa COHISA LTDA., el día 11 de junio de 2009 y ejecutoriada el 12 de junio de 2009.





RESOLUCION N° 5 8 9 0

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que mediante Radicado No. 2009ER28548 del 19 de junio de 2009 el señor JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, en su calidad de representante legal de la empresa, interpuso revocatoria Directa en contra de la Resolución que impuso la medida preventiva, en virtud de la cual manifiesta:

"(...) Antes de entrar a esgrimir los argumentos por los cuales debe ser revocado ó anulado (sic) la Resolución 2516 del 19 de marzo de 2009, debemos dejar bien claro que, la medida preventiva consistente en "...la suspensión de actividades que generan vertimiento de la empresa COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES, COMISA LTDA..., hasta tanto se cumplan las disposiciones contenidas en esta decisión..." tiene el carácter de sanción, toda vez que, el presunto vertimiento de residuos líquidos industriales que produce la empresa, son los provenientes del Área de Impresión y del Área de Fotomecánica, dependencias imprescindibles para el normal y necesario ejercicio de las actividades de la compañía. Por tal motivo, la supuesta medida preventiva de suspensión de actividades, nos genera ingentes perjuicios patrimoniales, pues equivaldrían al CESE PRODUCTIVO Y DE ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA.

Por lo anterior, es obligatorio que se nos permita la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, solicitar y aportar pruebas, e interponer recursos de la vía gubernativa si es necesario, antes que esta medida supuestamente preventiva, (en este caso sancionatoria) sea ejecutada.

Repetimos, la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital del Medio Ambiente, es equivalente a la sanción referida en el artículo 230, del Decreto 1594 de 1984, inciso segundo; el cual se refiere a la suspensión de autorizaciones que conlleven al cese de actividades, pues si se analiza la decisión de "suspensión de actividades que generan vertimiento", en concordancia con el artículo 234 de la norma en cita, queda claro que a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión de una autorización, no se podrá desarrollar actividad alguna de impresión y fotomecánica por parte de nuestra empresa, como consecuencia del tema de vertimientos generados por estas máquinas.

Cabe anotar que desde antes de la última visita técnica realizada por la Secretaria de Medio Ambiente, llevada a cabo por la Sra. DIANA SIERRA CASTELLANOS, Contrato





RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

No 456-08 el día 15 de Abril del año en curso, nuestra empresa ha estado recolectando los residuos químicos que genera las máquinas de impresión, al igual que las generadas en el área de fotomecánica en unos recipientes para su almacenamiento temporal, a la espera de su tratamiento y disposición final lo cual quedó constancia de ello en el acta. De igual manera, se estableció que en nuestra empresa no había tratamiento para las aguas residuales generadas en el Área de Impresión, pero se determinó que los residuos líquidos estaban siendo almacenados en recipientes para determinar su tratamiento y disposición final, por esto, había quedado demostrado que los líquidos no se están vertiendo en las redes de alcantarillado.

*Por lo anterior, **NO ES NECESARIA LA MEDIDA PREVENTIVA** porque no se está causando un problema de contaminación en contra de la salud pública. En consecuencia de lo anterior, no se cumple con requisito u objeto de la medida preventiva consagrada en el artículo 185 del decreto 1594 de 1984, como quiera que no existe la necesidad de prevenir o impedir que nuestra empresa este maltratando el medio ambiente.*

Los residuos líquidos industriales de COMISA LTDA., se están envasando en unos recipientes, y consta en el acta de visita anteriormente mencionado.

**DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y
DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA
Y DE DEFENSA.**

El Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, ordena perentoriamente que el debido proceso debe ser aplicado a toda clase de actuaciones administrativas, y que nadie podrá ser juzgado si no es con la observancia y plenitud de las formas propias de cada juicio, de igual manera, califica la presunción de inocencia de todas las personas como un imperativo absoluto, hasta tanto no haya declaración culpabilidad y en este aspecto, quien sea acusado de alguna actividad irregular ya sea por incumplimiento, por acción u omisión de las normas, tendrá derecho a la defensa, a un debido proceso, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.



RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Pues bien, el Decreto 1594 de 1984 establece en el capítulo 16 las medidas sanitarias, procedimientos y sanciones, que deben ser ejecutadas por la administración pública para exigir el cumplimiento de las normas ambientales a las personas jurídicas.

Para el caso que nos ocupa, La Directora Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente, está al portas de violar flagrantemente el artículo 29 de La Constitución Política, en concordancia con los artículos; 204, 206, 207, 208, 209, 214, 215 Ibídem, del Decreto 1594 de 1984 por las siguientes circunstancias:

Se observan (3) tres decisiones Administrativas tomadas por la Secretaría, el mismo día del año; como primera medida abre investigación sancionatoria, posteriormente, formula pliego de cargos y finalmente, nos impone una medida preventiva que a todas luces tiene visos de sanción. Estos procedimientos tan aparatosos violan la declaración universal de derechos fundamentales, traducidos y diseminados en los fines esenciales del Estado artículo 2º de la Constitución Política y el cumplimiento de la ley, los decretos y procedimientos.

En efecto, mediante Auto 1803 del 19 de Marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, decide iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, porque presuntamente hemos fallado en el cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución 1074 de 1977, sin embargo, con posterioridad a esa decisión de apertura de procedimiento sancionatorio, se debió dar aplicación al artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, en el entendido de que una vez abierta la correspondiente investigación, se debe ordenar la verificación de los hechos o las omisiones constitutivas de la infracción y realizar todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas químicas o de otra índole con la finalidad de comprobar la presunta irregularidad cometida.

Los anteriores procedimientos deben ser realizados una vez se abre investigación, pues ya no estaríamos en frente a un procedimiento administrativo de auditoria, sino a un proceso investigativo sancionatorio, sobre el cual, se deben practicar los procedimientos verifcatorios e investigativos, para que nuestra empresa pudiera controvertirlos inmediatamente o presentar otros elementos probatorios y así, oponernos a las pruebas en contra nuestra. Por deducción lógica, la visita técnica





RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

realizada el día 15 de Abril del año 2009, a nuestras instalaciones empresariales, eran como consecuencia del proceso investigativo iniciado el día 19 de Marzo del año 2009, y ni siquiera en dicha diligencia, se nos puso en conocimiento de esta situación, para haber presentado a la Secretaría de Medio Ambiente, nuestras pruebas tales como planos, bodegas, sistema de almacenamientos de líquidos industriales, argumentos jurídicos y técnicos por los cuales nosotros no somos grandes productores de residuos líquidos tóxicos y demás soluciones y acatamientos respecto al tema que nos ocupa; en pocas palabras, no nos permitieron iniciar un evidente ejercicio del derecho a la defensa, y solo fue hasta el día 11 de Junio de los corrientes, cuando fuimos notificados personalmente, es decir, casi 3 meses después.

El inciso tercero del artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, establece que una vez realizadas las anteriores diligencias, es decir, las de verificación y practica de pruebas, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen, para que éste pueda conocer y examinar el expediente de la investigación. En Colombia el sistema jurídico investigativo administrativo secreto u oculto no opera ni existe, por tal motivo, COMISA LTDA tenía el derecho a ser enterado inmediatamente de la investigación sancionatoria y estar presto de manera oportuna, a controvertir lo mencionado en el acta de auditorias presentando pruebas de cumplimiento de la ley ambiental, antes de la decisión aparentemente preventiva. Cabe anotar que una vez formulado el pliego de cargos, se nos debe otorgar el derecho de defensa, dando cumplimiento al Artículo 207 un término de (10) diez días hábiles, para que presentemos los descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que consideremos pertinentes y conducentes, antes de sancionarnos; pero, con la imposición de esta medida preventiva injusta (que en términos técnicos y de finalidad, es sancionatoria), ¿Cómo es posible ejercer el derecho a la defensa contestando los cargos, cuando inmediatamente se nos sanciona el mismo día mediante resolución 2516 del 19 de Marzo de 2009? La medida preventiva (que en últimas es sancionatoria) no es necesaria porque no se están vertiendo los residuos líquidos industriales en el sistema de alcantarillado de la ciudad, ni en ninguna otra parte, están almacenados.

Reiteramos, La Secretaría de Medio Ambiente, debió habernos dado la posibilidad de solicitar y aportar pruebas para que en el término de 30 días se practicaran las mismas, tal y como lo dispone el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y así





RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

finalmente, darle cumplimiento al artículo 209, que le otorga a la Secretaría de Medio Ambiente 10 días hábiles para calificar la falta e imponer la sanción que corresponda, si hubiere lugar a ello; pero esto no es lo ocurrido, al contrario nos sancionó el mismo día, bajo el manto aparentemente legítimo de la "Medida Preventiva". No es argumento jurídicamente válido, que el procedimiento investigativo no era necesario, toda vez que, con anterioridad ya se habían realizado las visitas y auditorias ambientales dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas de vertimientos de residuos; pues el hecho que esto haya ocurrido, no pretermite los términos jurídicos y procedimentales tendientes a ejercer el derecho de defensa en una investigación sancionatoria.

No se estableció en la última Auditoría del 15 de abril de los corrientes, que los residuos líquidos que afectan el medio ambiente, estén siendo vertidos en el alcantarillado, si se realizare una prueba química de residuos tóxicos que dañan el medio ambiente y atentan contra la salubridad pública a la tubería de la empresa, arrojaria como resultado negativo.

Así las cosas, nos encontramos amparados por los numerales 1º y 3º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, para que la revocatoria directa este llamada a prosperar, en el entendido que el acto administrativo Resolución Número 2516 del 19 de marzo de 2009, por la trascendencia de la decisión impuesta, resulta violatoria de las normas ya invocadas anteriormente de manera manifiesta; de igual manera, el agravio o perjuicio causado a nuestra empresa es injustificado por los argumentos expresados. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, determinan "que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir





RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

la reparación de los daños causados y proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo determina sobre la improcedencia de los recursos lo siguiente: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa"* (Negrillas fuera de texto)

Que Los actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que el artículo 69, 70 del Código Contencioso Administrativo determina sobre la revocatoria directa de los actos administrativos lo siguiente:

"Artículo 69.- Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3º) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*

Artículo 70.- Improcedencia. No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que salvo norma expresa en contrario los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la Secretaria Distrital de Ambiente, pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.



RESOLUCION N° 5690

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.

ARGUMENTOS DE ESTA ENTIDAD SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Ante la petición a que hace referencia la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2516 del 19 de marzo de 2008, mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, se deben hacer las siguientes precisiones:

El Estado, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de un ambiente sano, máxime cuando sus funciones están ligadas con la prevención del deterioro ambiental y preservación de ecosistemas por lo tanto es deber de esta Entidad velar por la protección e integridad del mismo.

Que a la fecha de la expedición de la Resolución 2516 del 19 d marzo de 2009, se tiene que el empresario no había cumplido con los Requerimientos realizados por esta entidad, números 24210 del 10 de octubre de 2005 y 18416 del 29 de julio de 2006, lo que definitivamente fue corroborado en los concepto técnicos 3223 del 11 de abril de 2007 y 4404 del 1º de abril de 2008, esto es, desde el año 2005 se le viene insistiendo al industrial para que se ajuste a lo dispuesto en la normatividad ambiental, sin que esto hubiese sido posible, razones mas que suficientes para que la Secretaría Distrital de Ambiente hubiese procedido a dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, en aras de su facultad preventiva, ya que mal podría hacer, en seguir consintiendo una conducta que presuntamente pudiese poner en peligro o afectar el medio ambiente por parte del empresario.

De otra parte, es claro que al representante legal de la empresa le ha sido notificado en debida forma no solo el auto No. 1603 del 19 de marzo de 2003 por el cual se dio inicio del proceso sancionatorio en su contra y en donde se le especifica los motivos tanto técnicos como jurídicos por los cuales se le abre dicho proceso sino que también le fue notificado conforme la ley, el Auto 1804 del 19 de marzo de 2009,



RESOLUCION N° 5830

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

por el cual se le formularon los cargos contenidos en el artículo primero del mencionado acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de los hechos, se le otorgó un plazo de diez (10) días para que presentara sus descargos en la forma que lo considerara conveniente a sus intereses y además aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y/o las solicitara en ejercicio de su derecho de defensa y en cumplimiento al debido proceso.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, (modificada por la Ley 1333 de 2009), establece como medida preventiva, que la autoridad ambiental puede imponer, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

De esta manera, no se pueden aceptar los argumentos presentados por el señor JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, en su calidad de representante legal de la empresa COHISA LTDA., ya que su propia omisión en cumplir con la normatividad legal ambiental a pesar de los continuos requerimientos para que se ajustara a la ley, motivó la decisión de imposición de la respectiva medida preventiva.

De esta manera la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, no puede levantar esta medida hasta tanto no se certifique técnicamente que las condiciones en que se impuso la medida preventiva sean cumplidas.

En conclusión no puede considerarse que una decisión tomada por la Administración en cumplimiento cabal de preceptos legales que ordenan, el cumplimiento respecto al vertimiento de residuos, como es la Resolución 1074 de 1997 (hoy derogada por la Resolución 3957 de 2009), generar un agravio injustificado menos cuando está comprobado que para la época de los hechos no se estaba dando cumplimiento a mencionada norma.

Que como corolario de lo anterior, al no poder la solicitud de revocatoria desvirtuar las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir la resolución No. 2516





RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

del 19 de marzo de 2009, esta Secretaría procederá a negar la solicitud de revocatoria de la mencionada resolución.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria de la resolución No. 2516 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado **COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES – COHISA LTDA**, con NIT. 860051935-1, en cabeza del señor **JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ** como representante legal de la mencionada empresa, ubicada en la Carrera 128 No. 14 B – 67 de la localidad de Fontibón de esta ciudad., presentada mediante comunicación con radicado No. 2009ER28548 del 19 de junio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al señor JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, en su calidad de propietario del establecimiento COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES – COHISA LTDA, ubicado en la Carrera 128 No. 14 B – 67 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y





RESOLUCION N° 5890

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 07 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.V.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2009IE13281 del 9 de junio de 2009
Radicado 2009IE9165 del 16 de abril de 2009
Expediente SDA-05-2008-223

